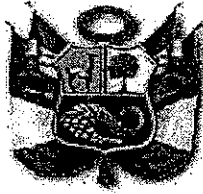


Ministerio de Salud
Hospital Nacional
"Dos de Mayo"

REPÚBLICA DEL PERÚ

N° 126-2021/D/HUDM



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he sido a la vista

02 SEP 2021

Sr. Hugo Armando Villaverde
FEDATARIO

Resolución Directoral

Lima, 31 de Agosto de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo Registro N° 021429, que contiene Informe Técnico N° 004-2021-EQ-ADQ-OL-HNDM e Informe Técnico N° 14-2021-EQ.ADQ-OL-HNDM de la Oficina de Logística;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (Fe de Erratas del D.S. N° 344-2018-EF), establece: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en adelante "el TUO de la LPAG", consagra el Principio de Presunción de Veracidad, el cual señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, asimismo, tenemos que de acuerdo al subnumeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV, en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las acciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Que, de igual manera, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG, refiere que. "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)". Sobre este particular, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, en concordancia, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
OFICINA DE ESTADÍSTICA

02 SEP 2021

SECRETARÍA
Hora: 10:30 Firma: [Firma]

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO" EQUIPO DE TRABAJO DE INFORMÁTICA SECRETARÍA
03 SEP 2021
RECEPCION
HORA: 08:00 FIRMA: [Firma]

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

02 SEP 2021

Sr. Hugo Armando VALVERDE RIVERA
FEDATARIO

Que, el 03 de junio de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-HNDM "Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema de Aire Acondicionado del CETIDE 2do, 3er y 4to nivel del HNDM", CON ID PAC N° 40, a la Empresa Constructora y Multiservicios DJRR E.I.R.L., por el monto de S/ 310,000.00 Soles, cuyo consentimiento fue publicado en el SEACE, el 11 de junio de 2021, y mediante la Carta N° 200-2021-ECMDJRR/GG, de fecha 16 de Junio de 2021, presenta al Hospital Nacional Dos de Mayo la documentación para la firma de contrato;

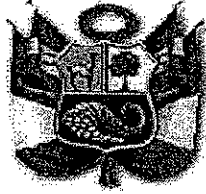
Que, a través de los Informes N° 025-2021/JPPE, y N° 028-2021/JPPE de fecha 14 y 30 de junio de 2021, respectivamente, el Presidente y un miembro titular del comité de selección, informan al Jefe de la Oficina de Logística, de la existencia de documentación conteniendo información presuntamente inexacta en la oferta técnica presentada por la empresa ganadora del procedimiento de selección a su cargo;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones a través del Informe Técnico N° 004-2021-EQ-ADQ-OL-HNDM de fecha 08 de julio de 2021, informa al Director Ejecutivo de Administración, que de la verificación de la documentación de la oferta técnica del adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección, se evidencia que las constancias obrantes a fojas 73 (La constancia de la Empresa Constructora San Roque E.I.R.L. (RUC 20534071613) de fecha 25 de Mayo de 2011) y de fojas 74 (Certificado de la Empresa Constructora y Servicios Valdivia S.R.L. (RUC 20571297605) de fecha 15 de diciembre de 2014, contendrían información inexacta, por lo que de conformidad con el artículo 64.6. del Reglamento y el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro de oficio del Procedimiento de Selección, al haberse vulnerando el literal j) Principio de Integridad, previsto en el Art° 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Veracidad previsto en el 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, D.S. 004-2019-JUS, correspondiendo comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 2714-2021, la Dirección Ejecutiva de Administración, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 004-2021-EQ-ADQ-OL-HNDM y actuados administrativos, respecto de la evaluación de la documentación de la oferta técnica presentada por la empresa Constructora y Multiservicios DJRR E.I.R.L al procedimiento de selección, solicitándose la nulidad del otorgamiento de la buena pro por presentar evidencia de contener información inexacta en documentos de su oferta técnica (constancia, certificado y un contrato) por lo que a través del Informe N° 285-2021-ETAJ-OAJ-HNDM de fecha 13 de junio de 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita que para evaluarse la posibilidad de nulidad del otorgamiento de la buena pro, se cumpla previamente con el procedimiento de correr traslado a la empresa adjudicataria, de las observaciones formuladas a la documentación de su oferta presentada, con la que se le otorga la buena pro del proceso de selección;

Que, el Jefe de la Oficina de Logística, cursa comunicación a la empresa Constructora y Multiservicios DJRR E.I.R.L., a través de la Carta N° 182-2021-OL-HNDM, remitida por correo electrónico, para que en el plazo de tres (3) días, presente su descargo en relación a lo siguiente: "(...)1. **Constancia obrante en la página 70** La Página 70 de la oferta ganadora, la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS DJRR EIRL, acredita para la experiencia del personal clave la constancia de la Empresa CONSTRUCTORA SAN ROQUE EIRL (RUC 20534071613), de fecha 25 de Mayo del 2011. Ahora conforme la información que brinda la Sunat – Consulta





02 SEP 2021

Hugo Arma... ERDE RIVERA
FEDATARIO

Resolución Directoral

Lima, 31 de Agosto de 2021

Ruc, se tiene que la empresa CONSTRUCTORA SAN ROQUE EIRL (RUC 20534071613), inició actividades el 27 de julio de 2015. Por lo tanto la emisión de la constancia no es concordante con el inicio de actividades de la empresa, resultando inexacta la información consignada en la etapa de calificación de la oferta presentada al afirmar algo que no es congruente con la realidad o no se ajusta a la verdad. **2. Constancia obrante en la página 73** La Página 73 de la oferta ganadora la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS DJRR EIRL, ante el comité de selección (el cual también señala en los informes de referencia) acredita para la experiencia del personal clave, la constancia de la Empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS VALDIVIA SRL (RUC 20571297605), de fecha 15 de diciembre del 2014. Ahora conforme la información que brinda la Sunat – Consulta Ruc, se tiene que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS VALDIVIA SRL (RUC 20571297605), inicio de actividades el 15 de Octubre de 2019, resultando inexacta la información consignada en la etapa de calificación de la oferta presentada al afirmar algo que no es congruente con la realidad o no se ajusta a la verdad. **3. Contrato obrante en las páginas 46,47 y 48** Entre las Páginas 46 y 48 de la oferta ganadora de la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS DJRR EIRL, la acreditación de la experiencia del postor, presentó el contrato de Bienes y Servicios N°009-2017, suscrito con la Empresa JYF CONTRATISTAS GENERALES EIRL (RUC 20571524946), de fecha 01 de Septiembre de 2017, señalando como el lugar de ubicación el domicilio de la empresa contratante (JYF CONTRATISTAS GENERALES EIRL), en donde señala que se realizó el trabajo de "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO ESTANDAR Y SISTEMA DE VENTILACION FORZADA CON PRESION NEGATIVA PARA AMBIENTES DE USO INDUSTRIAL UBICADA EN CAL.JOSE OLAYA MZA. B LOTE.09 CHANÇAY-LIMA", el comité de selección manifiesta que dicho trabajo no se ajustaría a la verdad, ya que el domicilio de la empresa contratante es una vivienda de aproximadamente 160 m2, y conforme el expertise de los miembros del comité resultaría imposible la existencia de 109 equipos de extracción y ventilación descritos en la cláusula primera de dicho contrato, por lo tanto el Contrato presentaría presunta información inexacta (...);

Que, la empresa adjudicataria a través de sus descargos contenidos en la Carta N° 002-2020-EC-DJRR-E.I.R.L./GG de fecha 16 de julio de 2021, refiere que la constancia de la empresa San Roque E.I.R.L. de fecha 25 de mayo de 2011 presentada en su oferta, es legítima por cuanto dicha empresa inicio sus operaciones en el 2008, ha realizado facturaciones en los años anteriores al 2015, así también, respecto a la constancia de la empresa Constructora y Servicios Valdivia S.R.L. con RUC 20571297605 de fecha 15 de diciembre de 2014, que la empresa trabaja desde el 2013 registrando un pantallazo para mayor veracidad. En ese mismo sentido señala que el Contrato de Bienes y Servicios N° 009-2017, suscrito por el representante legal el Sr. Percy Mariluz Benites, de JYF CONTRATISTAS GENERALES EIRL, es un contrato de hace cuatro años y el tiempo transcurrido de esas fechas sería imposible corroborar la información en la actualidad e indica que para mayor afirmación adjuntan una declaración jurada del representante legal de JYF Contratistas Generales E.I.R.L. donde afirma que el trabajo se realizó en el año y fecha que describe el contrato.

Que, asimismo a través de la Carta N° 183-2021-OL-HNDM, remitida por correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, se solicita a la empresa adjudicataria, que presente los comprobantes de pago que acrediten la constancia de trabajo observadas en la página 70 y 73 de su oferta,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que he tenido a la vista

02 SEP 2021

Sr. Hugo Armando VALVERDE RIVERA
FEDATARIO

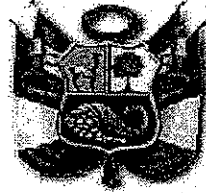
asimismo en relación al contrato obrante a folios 46,47 y 48, el contrato de Bienes y Servicios N°009-2017, suscrito con la Empresa JYF CONTRATISTAS GENERALES EIRL, para que adjunte los comprobantes de pago y toda información que acredite la ejecución de los mismos, siendo que a través de la Carta N° 003-2020-EC-DJRR-E.I.R.L./GG de fecha 16 de julio de 2021, la adjudicataria presenta sus descargos;

Que, como se ha referido la empresa adjudicataria procedió a presentar sus descargos correspondientes, mediante Carta N° 002-2020-EC-DJRR-E.I.R.L./GG de fecha 16 de julio de 2021, señalando que la constancia de la empresa San Roque de fecha 25 de mayo de 2011 presentada en su oferta, es legítima por cuanto dice que la empresa San Roque E.I.R.L. empezó sus operaciones en el 2008, que ha realizado facturaciones en los años anteriores al 2015, para lo cual no adjunta ningún documento o medio probatorio fehaciente que aclare o acredite lo señalado, sin embargo conforme la información que brinda la SUNAT – Consulta Ruc, se tiene que la empresa CONSTRUCTORA SAN ROQUE EIRL (RUC 20534071613), inició actividades el 27 de julio de 2015, por lo tanto la emisión de la constancia no es concordante con el inicio de actividades de la empresa, resultando inexacta la información consignada. En relación a la constancia de la empresa Constructora y Servicios Valdivia S.R.L. con RUC 20571297605 de fecha 15 de diciembre de 2014, señala que se puede probar que la empresa trabaja desde el 2013 registrando un pantallazo para mayor veracidad, sin embargo no adjunta ningún documento o medio fehaciente que aclare o acredite lo señalado, igualmente conforme la información que brinda la SUNAT – Consulta Ruc, se tiene que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS VALDIVIA SRL (RUC 20571297605), inicio de actividades el 15 de Octubre del 2019 y respecto al Contrato de Bienes y Servicios N° 009-2017 suscrito por el representante legal el Sr. Percy Mariluz Benites con documento DNI° 31671458, señala que tratándose de un contrato de hace cuatro años y el tiempo transcurrido de esas fechas sería imposible corroborar la información en la actualidad e indica que para mayor afirmación adjuntan una declaración jurada del representante legal de JYF CONTRATISTAS GENERALES EIRL, donde afirma que el trabajo se realizó en el año y fecha que describe el contrato;

Que, adicional a ello se le requirió la presentación de los comprobantes de pago que acrediten la prestación de los servicios, observados en la página 70 y 73 de su oferta técnica, así como los comprobantes de pago del Contrato de Bienes y Servicios N° 009-2017 obrante en las páginas 46,47 y 48 y toda información que acredite la ejecución de los mismos. A través de la Carta N° 003-2020-EC-DJRR-E.I.R.L./GG de fecha 16 de julio de 2021, solo se limita a señalar que respecto de la página 70 y 73 de la propuesta aclarar que la información sobre comprobantes de pago y/o algún otro documento, es reservado tanto para la persona natural propietaria de la constancia y/o el que emite la constancia, que ha solicitado a las empresa emisoras de dichas constancias y ellos indican que se les solicite a la Entidad interesada en físico y en su domicilio legal, así también, sobre la reubicación de equipos y/o alguna otra información sobre el proyecto realizado a la Entidad debería solicitarle a la Empresa Directamente como parte de la fiscalización que están realizando, en este extremo tampoco la adjudicataria presenta documento que acredite tal afirmación, en este sentido se encuentra plenamente acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del postor ganador, al haber presentado documentación con información inexacta, materializándose ello con la presentación de los antes señalados documentos en su oferta técnica el día 01 de junio de 2021, en el procedimiento de selección, pese a que a fin de acreditar debidamente la veracidad de los certificados, estando a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 007- 99/SUNAT, y modificatorias, que define al comprobante de pago como un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la



Ministerio de Salud
Hospital Nacional
"Dos de Mayo"



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que ha sido visto a la vista

02 SEP 2021

Resolución Directoral

Lima, 31 de Agosto de 2021

St. Hugo Armando VALVERDE RIVERA
FEDATARIO

prestación de servicios, se solicitó la presentación de los correspondientes comprobantes de pago, para esclarecer la veracidad del contenido de la información de la documentación observada, sin embargo no cumplió en el plazo con la presentación de la documentación requerida, asimismo, en relación al inicio de las actividades de las empresas que otorgaron las constancias en cuestionamiento, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, en su portal detalla y declara claramente el registro del inicio, condición de habido, no habido, suspensión temporal y suspensión definitiva de todas las empresas que realizan actividades dentro del territorio nacional, por lo que, ante dicha información, el contenido de las constancias y del contrato en cuestión, refleja que contienen información inexacta, no concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta;



Que, al respecto, cabe acotar que conforme reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado: "(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta - la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...)";



Que, estando a lo propuesto en los informes del órgano encargado de las contrataciones del Hospital Nacional Dos de Mayo, así como por los miembros del comité de selección, de la evaluación de los documentos materia de fiscalización posterior, y de los descargos presentados por el adjudicatario de la buena pro del procedimiento de selección, se encuentra plenamente acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del postor ganador, por haber presentado documentos con contenido inexacto, como lo es la constancias obrantes en las páginas 70, 73 y contrato de fojas 46,47 y 48, en su oferta técnica, la cual está relacionada con el cumplimiento de un requisito que le ha representado una ventaja y beneficio en el procedimiento de selección;



Que, al respecto, el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, en ese sentido, el citado artículo 44, de la Ley, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, la empresa Constructora y Multiservicios DJRR E.I.R.L. al haber transgredido el principio de presunción de veracidad consagrado en el TUO de la LPAG, generó como resultado



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
Que ha tenido a la vista

02 SEP 2021

St. Hugo Armando VALVERDE RIVERA
FEDATARIO

inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que incide directamente en su validez, que a su vez acarrea su nulidad, debiendo corresponder al Titular de la Entidad declararla, y consecuentemente retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, conforme a los antecedentes expuestos;

Que, mediante Informe N° 346-2021-OAJ-ETAJ-HNDM, la Oficina de Asesoría Jurídica, considera procedente la declaración de nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección;

Con las visaciones del Director Ejecutivo de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones precedentes expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 3022, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 64 literal 64.6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y de conformidad con lo establecido la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo" y la Resolución Viceministerial N° 002-2021-SA/DMV-PAS, de fecha 15 de enero de 2021, que renueva a partir del 1 de enero de 2021, entre otros, el encargo puesto como Directora General del Hospital Nacional "Dos de Mayo", al médico cirujano Rosario del Milagro Kiyohara Okamoto;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Oficio la Nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-HNDM "Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema de Aire Acondicionado del CETIDE 2do, 3er y 4to nivel del HNDM" debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección Ejecutiva de Administración, tramite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 3°.- Disponer que se remita los actuados administrativos a la Procuraduría Pública del Ministerio de salud a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y formule la denuncia ante el Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4°.- Se remita copias de los actuados a la Oficina de Personal - Secretaria Técnica para el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones de la Institución la publicación de la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

RDMKO/ELVF/JCP.

- C.c.:
- Dirección General.
- Ofic. Ejecutiva de Administración
- Ofic. Asesoría Jurídica.
- Ofic. Logística
- Ofic. Estadística e Informática
- Archivo.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

Dr. ROSARIO DEL MILAGRO KIYOHARA OKAMOTO
Directora General (e)
C.M.P. 25360 - R.N.E. 12181